

ACUERDO DE CUMPLIMIENTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-51/2021

ACTOR: FRANCISCO NÚÑEZ

ESCUDERO

RESPONSABLE: COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: CARLOS ALFREDO DE LOS COBOS SEPÚLVEDA

COLABORÓ: MARÍA GUADALUPE GAYTÁN GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a tres de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS, para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, respecto del cumplimiento de Acuerdo de Sala dictado por este órgano jurisdiccional federal el veinticuatro de febrero del año en curso, y

RESULTANDO

- I. **Antecedentes**. De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- 1. Acuerdo de Sala. El veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, Sala Regional Toluca acordó, entre otras cuestiones, declarar **improcedente** el *per saltum* intentado en el juicio ciudadano en que se actúa, y reencausarlo al Tribunal Electoral del Estado de México, a efecto de que se pronunciara respecto de la demanda ciudadana y dictara resolución conforme a Derecho.

- 2. Notificación de Acuerdo Plenario. El veinticinco de febrero siguiente, mediante oficio TEPJF-ST-SGA-OA-194/2021, se notificó la referida determinación al Tribunal Electoral del Estado de México y se remitió el expediente de mérito.
- 3. Constancias de cumplimiento. El uno de marzo de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de esa Sala Regional el oficio TEEM/SGA/109/2021 y sus anexos, signado por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México, mediante el cual, informó que el veintiocho de febrero del año en curso, el Pleno del mencionado órgano jurisdiccional estatal emitió sentencia en el juicio ciudadano JDCL/63/2021, de la cual anexó copia certificada y de las notificaciones respectivas con relación al cumplimiento del Acuerdo de Sala emitido por este órgano colegiado en el juicio en que se actúa.

Dichas notificaciones se practicaron por correo electrónico al actor, de la que se efectuó el acuse de recibo; por estrados y, por oficio a la Comisión Estatal del Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, según consta en las razones correspondientes, de veintiocho de febrero y uno de marzo del presente año, respectivamente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver los aspectos vinculados con el cumplimiento y ejecución de sus determinaciones o sentencias, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 193 y 195, párrafo primero, fracciones IV, inciso d) y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafo 2, inciso c), 4 y 6, párrafo 3, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso



b), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo expuesto, porque de esta manera se cumple el deber correlativo a la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución federal; 2, párrafo 3, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que se alude en esos preceptos, no se agota con el conocimiento y la resolución del medio de impugnación principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada o, en su caso, de los acuerdos plenarios.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **24/2001** de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES".¹

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada plenaria, no así a la Magistrada Instructora en lo individual.

Lo anterior, debido a que, en el caso, se trata de determinar si se encuentra formalmente cumplido el Acuerdo de Sala dictado en el juicio ciudadano citado al rubro.

En este sentido, lo que al efecto se resuelva no constituye un proveído de mero trámite, porque implica el dictado de una determinación mediante la cual se acuerde sobre la conclusión de manera definitiva, respecto de lo

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013. *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, TEPJF, 2013, pp. 698-699.

ordenado en la determinación asumida por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

Sustenta el aserto mencionado, lo dispuesto en la jurisprudencia número 11/99 de la Sala Superior, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".²

TERCERO. Importancia de resolver sobre el cumplimiento. Es un hecho notorio, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud, de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

Esta situación, también ha impactado en las labores jurisdiccionales, incluidas las de los Tribunales electorales en el ámbito federal y local.

Mediante los Acuerdos Generales **2/2020**, **4/2020** y **6/2020**, la Sala Superior de este Tribunal autorizó la resolución no presencial de ciertos medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, entre los cuales encuadran los urgentes y aquellos relacionados con un proceso electoral, como sucede en el presente asunto.

Por su parte, el Pleno de la Sala Regional Toluca emitió el "ACUERDO DEL PLENO DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS QUE GARANTICEN EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS ESENCIALES Y PREVENTIVOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTA INSTITUCIÓN Y PERSONAS QUE ACUDAN A SUS INSTALACIONES", en el que se dispuso que solamente se celebrará sesión

4

² Consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, TEPJF, 2013, pp. 447-449.



pública para resolver asuntos urgentes, medida que permanecerá vigente hasta en tanto se emitan otras disposiciones por las autoridades de salud, el Pleno de la Sala Superior, la Comisión de Administración o esta Sala Regional.

Por tanto, la importancia de pronunciarse en el presente asunto, atañe a la plena ejecución de la sentencia dictada o, en su caso, de los acuerdos plenarios por involucrar derechos político-electorales relacionados con la participación activa de quien se ostenta como aspirante a la candidatura de un partido político, en el que actualmente se desarrolla su proceso de elección interna, por lo que cumple con los parámetros aludidos para ser resuelto de manera no presencial.

De ahí, que se actualiza la relevancia y urgencia para acordar en el presente asunto, en forma plenaria.

CUARTO. Análisis sobre el cumplimiento del Acuerdo de Sala. Con el objeto de verificar el cumplimiento del Acuerdo de Sala de mérito, primero se puntualiza la determinación materia de cumplimiento; posteriormente se especifican las actuaciones del Tribunal Electoral del Estado de México, para concluir con el análisis respectivo.

I. Materia del cumplimiento del Acuerdo Plenario de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

De la parte considerativa y puntos resolutivos del fallo en comento, se advierte, esencialmente, lo siguiente:

"(...)

Así, con la finalidad de tutelar el derecho fundamental previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, en el que se dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia pronta, completa e imparcial, por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, **lo jurídicamente procedente es**

reencausar la demanda que dio origen al juicio para que sea resuelta por el Tribunal Electoral del Estado de México.

En primer término, para que proceda el **reencausamiento** de un medio de impugnación electoral federal a uno local o viceversa, deben satisfacerse los requisitos establecidos en la jurisprudencia 12/2004 de rubro "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"³, a saber, los siguientes:

- a) Que se encuentre, patentemente, identificado el acto o resolución impugnado;
- b) Que aparezca claramente la voluntad de la parte inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución, y
- c) Que no se prive de intervención legal a los terceros interesados.

En el asunto motivo de estudio, los requisitos que se mencionan se colman en atención a lo siguiente:

- a) En la demanda se identifican los actos reclamados;
- b) En la demanda se evidencia **el desacuerdo de la parte actora** con los actos combatidos de carácter omisivo, y,
- c) Con la reconducción de la vía no se priva de intervención legal a los terceros interesados, porque mediante acuerdo de veintidós de febrero de dos mil veintiuno, esta Sala mandató a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional efectuara el trámite previsto en los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto, lo procedente es **reencausar** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para el efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de México lo conozca como juicio ciudadano local, en términos de lo dispuesto en el artículo 13, párrafo primero y séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como 406, párrafo primero, fracción IV; 409, y 414, del Código Electoral del Estado de México.

6

Cuyo texto puede consultarse en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174. También en http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=12/2004.



(…)

... este órgano jurisdiccional considera que el Tribunal Electoral del Estado de México deberá conocer la controversia planteada y resolver, lo que en Derecho corresponda, en un plazo de cinco días naturales, contados a partir del día siguiente la notificación del presente acuerdo.

(...)

Finalmente, el citado Tribunal local deberá informar a este órgano jurisdiccional del cumplimiento del presente acuerdo, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra.

(...)

En atención a que mediante acuerdo de veintidós de febrero del año en curso, la Magistrada Instructora requirió a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional del Estado de México, realizara el trámite legalmente establecido, con respecto del medio de impugnación en que se acuerda y remitiera a esta Sala Regional el informe circunstanciado y las constancias atinentes; se ordena al mencionado órgano partidista responsable, que una vez concluido el plazo señalado para ello, remita a la brevedad la documentación e informe respectivo al Tribunal Electoral del Estado de México.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente**, en la vía per saltum, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se reencausa el presente medio de impugnación, a efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de México conozca del mismo como juicio ciudadano local, y resuelva lo que en Derecho corresponda, en un plazo de cinco días naturales. Asimismo, deberá informar a este órgano jurisdiccional del cumplimiento del presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.

(...)"

ST-JDC-51/2021

De lo transcrito, se desprende que la cuestión medular a resolver en el presente Acuerdo se constriñe a determinar lo que a continuación se indica:

A) Del Tribunal Electoral del Estado de México.

- La emisión de la sentencia en el medio de impugnación promovido por Francisco Núñez Escudero, identificado con la clave JDCL/63/2021, dentro del plazo de cinco días naturales determinado por esta Sala Regional;
- Como consecuencia de la resolución, se debió efectuar la notificación respectiva a la parte promovente de la inconformidad planteada.
- Informar a esta autoridad jurisdiccional del cumplimiento del Acuerdo de Sala dentro de un plazo de veinticuatro horas, siguientes a la emisión del fallo.

B) De la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

- Efectuar el trámite de ley establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley
 General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- Una vez fenecido el plazo para lo anterior, remitir las constancias atinentes al Tribunal Electoral del Estado de México, para los efectos conducentes.

II. Documentación que obre en autos a fin de dar cumplimiento al Acuerdo de Sala de este Tribunal Electoral federal.

- a) En el caso concreto la **autoridad jurisdiccional responsable** remitió a esta instancia federal, mediante oficio **TEEM-SGA/109/2021**, copia certificada, de la documentación siguiente:
 - Sentencia emitida por el Pleno del señalado órgano jurisdiccional estatal, el veintiocho de febrero del año en curso, en el juicio ciudadano JDCL/63/2021;



Notificaciones relativas a la precitada sentencia.

Las documentales de mérito son valoradas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso d), así como 16, párrafo 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que tienen valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, al tratarse de documentales públicas.

b) Por lo que versa a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio CEJP/PRE/041/2021, se remitió por el Presidente del precitado órgano partidista, copia simple del oficio CEJP/PRE/040/2021, mediante el cual se envió el informe circunstanciado y anexos al Tribunal Electoral del Estado de México, en cumplimiento al Acuerdo de Sala.

Documentos, lo anteriores que, si bien por sí mismos tienen valor indiciario, se robustecen con la copia certificada de la sentencia emitida por el referido Tribunal Electoral Estatal, que en el resultando IV, refiere.

"IV. Recepción. El veintiséis de febrero del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de este tribunal, el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el asunto".

Por ende, es de reconocerles valor probatorio pleno al encontrarse robustecidos con una prueba pública, en términos de los artículos 14, párrafos 1, inciso b) y, 5; así como 16, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Análisis del cumplimiento del Acuerdo de Sala emitido por este Tribunal Federal.

De las constancias que obran en autos, se desprende que el veinticuatro de febrero del presente año, Sala Regional Toluca emitió el Acuerdo de Sala cuyo cumplimiento ahora se analiza, el cual se notificó a la autoridad jurisdiccional estatal al día siguiente, según se corrobora con la cédula y razón de notificación respectivas.

ST-JDC-51/2021

El día veintiocho de febrero siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en el expediente **JDCL/63/2021.**

Cabe aclarar que, no obstante que al inicio de la sentencia se plasma como fecha de emisión el veintiocho de marzo (sic) de dos mil veintiuno; lo cierto es, que en el apartado relativo al pie de sentencia se específica que ésta fue aprobada por unanimidad de votos, en sesión pública celebrada por videoconferencia el veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, fecha esta última que coincide con las constancias de notificación, así como la del informe rendido a esta autoridad jurisdiccional federal, el uno de marzo de dos mil veintiuno.

Por lo que, evidentemente se trató de un *lapsus calami* al momento de señalar la fecha en el inicio del documento que contiene el fallo.

En ese contexto, esta Sala Regional, tiene por fecha de emisión de la sentencia del tribunal local, la del veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, en el sentido siguiente:

(…)

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **fundados** pero a la postre **inoperantes** los agravios esgrimidos por el actor, en virtud de que en la especie operó un cambio de situación jurídica que impide el conocimiento de la controversia planteada, conforme a lo razonado en el considerando **QUINTO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Notifíquese a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional la presente sentencia, para los efectos que estime conducentes.

(...)

Con base en lo anterior, este órgano colegiado estima que el Acuerdo de Sala de veinticuatro de febrero del año en curso **ha sido formalmente cumplido.**



Esto es así, en virtud de que de las constancias precisadas, se observa que el Acuerdo de Sala fue notificado al tribunal local, a las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del veinticinco de febrero del año en curso, por lo que el plazo de cinco días siguientes a la notificación del fallo, que fuera concedido para resolver el medio de impugnación en la instancia estatal, transcurrió del veintiséis de febrero al dos de marzo del presente año, en tanto que el Tribunal Electoral del Estado de México analizó y resolvió el asunto en cuestión el veintiocho de febrero pasado; de ahí, que lo realizó dentro del plazo establecido para ello.

Por lo que versa, a la obligación de la autoridad jurisdiccional local de informar a este órgano colegiado sobre el cumplimiento del Acuerdo de Sala, se tiene por formalmente cumplido, al haberse recibido la documentación atinente al día posterior de la emisión del fallo local, debido a que el mes de febrero de esta anualidad sólo comprendió veintiocho días.

De igual forma, se tiene por acreditada la notificación de la resolución estatal, con las copias certificadas de la cédula de notificación practicadas a:

- a) Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, mediante oficio TEEM/SGAN/1007/2021, con fecha de recepción del uno de marzo de dos mil veintiuno;
- b) Francisco Núñez Escudero, a través de oficio TEEM/SGAN/1006/2021, remitido por correo electrónico el veintiocho de febrero del año en curso, con acuse de recibo de misma fecha.
- c) Los demás interesados, por estrados.

Por su parte, la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, también dio cumplimiento a realizar el trámite de ley establecido con respecto del medio de impugnación y cumplió con su obligación de remitir las constancias atinentes a la autoridad jurisdiccional estatal, además de informar a esta Sala Regional sobre ello.

ST-JDC-51/2021

En atención a lo razonado, se concluye que el Acuerdo de Sala dictado el veinticuatro de febrero, en el juicio ciudadano **ST-JDC-51/2021**, ha sido **formalmente cumplido**, por el Tribunal Electoral del Estado de México, sin prejuzgar sobre lo resuelto por ese órgano jurisdiccional estatal.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

ACUERDA

ÚNICO. Se tiene por formalmente cumplido el Acuerdo de Sala dictado en el presente juicio ciudadano.

NOTÍFIQUESE, por correo electrónico a la parte actora y al Tribunal Electoral del Estado de México; por oficio a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México; y por estrados tanto físicos como electrónicos a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, párrafos 1 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98, 99 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos Tribunales Electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a tales autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.



Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIA QUE SE DICTE CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.